TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201901113-00

Demandante: CARLOS HUMBERTO ARÉVALO ARÉVALO

**Demandado:** YILVER RONALDO MORA ACOSTA **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** 

**Asunto:** Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión.

En Audiencia Inicial desarrollada el 2 de octubre de 2020, se decretaron como

pruebas, entre otras, las siguientes documentales.

i)Se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que

informara si el señor Yilver Ronaldo Mora Acosta tenía propiedades ubicadas en el

Municipio de El Rosal, Cundinamarca.

ii) Se ordenó oficiar al Consejo Nacional Electoral, para que allegara con destino al

expediente: i) los antecedentes administrativos de la Resolución No. 5380 de 2019

y ii) una constancia sobre la vigencia de la misma.

En la misma Audiencia Inicial se impuso la carga a la apoderada de la parte

demandante, consistente en gestionar los oficios respectivos ante las entidades

mencionadas; y se concedió a estas el término de tres (3) días para dar respuesta.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante

radicó los oficios ante las entidades el día 6 de octubre de 2020, por lo que los tres

(3) días concedidos en la Audiencia Inicial vencieron el 9 de octubre del presente

año, sin que para esa fecha se tenga respuesta a los requerimientos.

No obstante lo anterior, por considerar, con base en una revisión de los demás

elementos de prueba que obran en el expediente, que se cuenta con fundamentos

probatorios suficientes para resolver, el Despacho declarará cerrada la etapa

probatoria.

Exp. No. 250002341000201901113-00

Demandante: CARLOS HUMBERTO ARÉVALO ARÉVALO Demandado: YILVER RONALDO MORA ACOSTA

Modio do control: Nulidad Electora

Medio de control: Nulidad Electoral

En consecuencia, por disposición del artículo 181 del C.P.A.C.A. se correrá traslado

para que las partes aleguen de conclusión.

Conforme a lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO.-** Declarar cerrada la etapa probatoria, en el marco de la acción electoral

de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contado desde la

notificación de la presente providencia, para que los sujetos procesales, si lo

consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del

expediente.1

TERCERO.- Una vez vencido el término anterior, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes por

el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Ese mismo término, se concede al Agente del Ministerio Público para que presente

su concepto.

CUARTO.- Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección, deberá ingresar

el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO** 

Magistrado

L.C.C.G.

<sup>1</sup> La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuenta con el correo electrónico: <a href="mailto:sesec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co">sesec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y el teléfono 4233390 Ext. 8105.

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 250002341000202000612-00

MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

**COLECTIVOS** 

DEMANDANTE: OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Y OTROS

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE

**JURISDICCIÓN** 

#### MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

#### 1. DEMANDA.

El señor OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA con el fin que se proteja el derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público y se accediera a la siguiente pretensión:

"1. Que se les ordene a los ministerios de transporte, de hacienda y crédito público y presidencia de la república abstenerse de realizar el desembolso del dinero a la aerolínea AVIANCA S.A"

La presente demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

PROCESO N°: MEDIO DE CONTROL: DEMANDANTE:

250002341000202000612-00 DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

DEMANDADO:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

ASUNTO:

RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Mediante auto de 8 de septiembre de 2020 el Juzgado Quinto Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del presente

medio de control y ordenó remitir el expediente dentro del proceso de la referencia a

esta Corporación.

La demanda fue sometida a reparto el 14 de septiembre de 2020 y le correspondió por

reparto al Magistrado Ponente.

Así las cosas, procede la Sala de Decisión a revisar si en el caso sometido a examen

existe "agotamiento de jurisdicción" de acuerdo a que actualmente se encuentra en curso

una demanda en contra de la Nación que reune los requisitos jurisprudenciales del

máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la declaración

del agotamiento de jurisdicción dentro del medio de control de protección de los

derechos e intereses colectivos como el del caso objeto de estudio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Alcance jurisprudencial del agotamiento de jurisdicción

Tanto esta Corporación como el Honorable Consejo de Estado, en múltiples

oportunidades han sostenido que, si un ciudadano interpone acción popular con el fin

de proteger uno o varios derechos o intereses colectivos frente a ciertos hechos, la

comunidad quedaba inmediatamente representada en ese actor popular para ejercer la

defensa de esos derechos e intereses. Por lo tanto, en el evento en que se presentaran

posteriormente otras demandas cuyo propósito, en general, fuera el mismo que el de la

demanda inicial, esto es, la protección de derechos e intereses colectivos por la

afectación que tuviera origen en la misma causa y cuyas pretensiones persiguieran el

mismo fin, las posteriores demandas deberían ser rechazadas por agotamiento de

jurisdicción.

2

ASUNTO:

250002341000202000612-00

DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

En esos casos, cuando la nueva demanda ya se había admitido, lo procedente era declarar el agotamiento de jurisdicción y, como consecuencia de ello, se impondría el rechazo de la demanda.

Así lo manifestó, por ejemplo, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2016, en el expediente No. 66001-23-33-000-2015-00038-01 (AP), Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés:

#### "5.1. El agotamiento de jurisdicción en acción popular

El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.

Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto a la aplicación de la figura y fijó su postura en los siguientes términos:

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza

250002341000202000612-00

DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito . Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones

ASUNTO:

250002341000202000612-00

DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión" (negrita fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante".

ASUNTO:

250002341000202000612-00
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Con base en la providencia trascrita, la Sala desarrollará el caso concreto.

### 1º. Que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi:

Expediente No. 250002341000202000612-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Felipe Alirio Solarte Maya)

**PRIMERO:** El gobierno nacional por medio de los ministerios de hacienda, crédito público y el ministerio de transporte otorgaron un crédito a la aerolínea AVIANCA S.A. por el valor de \$370.000.000, de dólares el cual no ha sido desembolsado.

SEGUNDO: El argumento de los ministros y el presidente de la república se fundamenta en que el país demoraría 5 años en recuperar la conectividad que tiene esta aerolínea con el resto del mundo, además de que la aerolínea se encuentra en quiebra debido al covid19, situación de crisis económica que también está pasando con la aerolínea del estado SATENA, entre otras aerolíneas privadas, además otras empresas con un objeto social diferente, viven la misma situación de crisis económica debido al COVID 19.

**TERCERO:** Es necesario aclarar que de hacerse efectivo ese préstamo, el dinero se tomará del FOME (fondo de mitigación de emergencia) el cual fue creado exclusivamente para enfrentar la pandemia.

**TERCERO:** De hacerse efectivo el desembolso del dinero, el gobierno nacional, no estaría cumpliendo un mandato constitucional "LA PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL"

Expediente No. 250002341000202000584-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Luis Manuel Lasso Lozano)

**PRIMERO:** según puede leerse en la propia página web de Avianca Holdings S.A1 , la compañía en mención informó el 10 de mayo de 2020 que:

"NYSE: AVH, BVC: PFAVH la "Compañía" o "Avianca" y algunas de sus subsidiarias y afiliadas solicitaron hoy acogerse voluntariamente al Capítulo 11 del Código de Bancarrota de los Estados Unidos en el Tribunal de Bancarrota del Distrito Sur de Nueva York, con el fin de preservar reorganizar los negocios de Avianca. LifeMiles™, empresa que administra el programa del mismo nombre no forma parte de la solicitud del Capítulo 11. Acogerse a este proceso fue necesario debido al impacto imprevisible de la pandemia COVID-19, que ha provocado una disminución del 90% del tráfico mundial de pasajeros y se espera que reduzca los ingresos de laindustria en todo el mundo en 314.000 mil millones de dólares, según la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA)"

**SEGUNDO:** lo anterior se justificó en el impacto generado por la pandemia causada por la COVID-19. Empero, recuérdese que desde finales del año 2019 esa compañía ya había emprendido la reestructuración de su gigante deuda ante la insistente cesación de pagos a inversionistas y accionistas. Es decir, se trata de una aerolínea que de tiempo atrás viene presentando problemas económicos que obedecen a su mal manejo (ver prueba número 1).

TERCERO: tanto es lo anterior así que

"Como resultado de la presentación de peticiones voluntarias el 10 de mayo de 2020, bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos en el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva

250002341000202000612-00 DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

> York, la Bolsa de Nueva York ("NYSE") anunció el 11 de mayo de 2020 que, como es su práctica habitual, la NYSE ha suspendido la negociación de las Acciones de Depósito Americanas de la Compañía (las "ADS"), cada una de las cuales representa ocho acciones preferentes de la Compañía. El 27 de mayo de 2020, la Bolsa de Nueva York ("NYSE") presentó a la Comisión de Bolsa y Valores la intención de retirar los ADS de Avianca Holdings de cotizar y registrarse en la Bolsa en la apertura de operaciones el 8 de junio de 2020, de conformidad con las disposiciones de la Regla 12d2-2 (b) porque, según la opinión de la Bolsa se considera que las ADS no son adecuadas para continuar listadas y cotizando en la Bolsa. El 1 de junio de 2020 la Comisión de Bolsa y Valores confirmó que los ADS de la Compañía fueron dados de baja bajo Sección 12 (b) de la Ley de Bolsa de Valores de 1934." (página 76 de prueba número 1)

Con lo que queda claro que los inversionistas no tienen confianza en la mentada Compañía, dada su baja rentabilidad y mal manejo, sin mencionar su desprestigio causado por los líos judiciales en que están comprometidos sus ex directivos, amén de que la industria aérea está pasando por uno de los peores momentos de la historia, al punto que, en gracia den ejemplo, un gigante empresario como Warren Buffet vendió todas participaciones que tenía en Delta, American Airlines, Southwest Airlines y United Airlines, mismas que representaban acciones por valor de US\$8.000.

Para un ejemplo, nótese que Avianca Holdings S.A inició la liquidación de sus operaciones en Perú, y el primer día de este mes su acción se cotizó en bolsa a un promedio de US0,35. Por su puesto que su valor se incrementó cerca de un 80% ante el anuncio del Gobierno Colombiano sobre el otorgamiento de un crédito, al que más adelante se hará referencia.

**CUARTO:** Avianca es una sociedad que no tiene domicilio en Colombia, pues cambió su domicilio social de Bahamas a Panamá el 3 de marzo de 2011, según se lee en su información pública2. Es decir, su carga tributaria es diferente a la de cualquier sociedad con domicilio en el país, por lo que evidentemente no responde con los deberes que corresponden para ser considerada de "interés nacional", dado que basta observar su domicilio fiscal para concluir que el recaudo para

250002341000202000612-00

DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

> el Estado Colombiano no es tan significativo como el obtenido con la renta de las personas naturales y las empresas nacionales.

**QUINTO:** por sabido se calla que los múltiples efectos causados por la pandemia COVID-19 para el mundo y, especialmente, las profundas heridas económicas para nuestro país. Específicamente, la tasa de desempleo se ubica por encima del 20% y en el período de emergencia se han perdido aproximadamente 4.5 millones de empleos. Lo anterior, muy a pesar de los esfuerzos de las entidades estadísticas para considerar como "empleo formal" a los independientes y personas que derivan sus ingresos de la informalidad, lo que claramente distorsiona la realidad.

Además, los comerciantes, las pequeñas y medianas empresas están pasando, si se quiere, por la peor crisis de este siglo.

El presente es, claramente, un hecho notorio que requiere de la atención estatal de cara a una exitosa reactivación económica.

**SEXTO:** mediante el decreto 444 de 2020 se creó el Fondo de Mitigación Emergencias -FOME, como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio Hacienda y Crédito Público, con el fin de "atender las de recursos para la atención en salud, los adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el en el marco del Decreto 417 de 2020."

Según el Departamento Administrativo de Planeación: "(C)on la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), el Gobierno no les quita liquidez a entidades territoriales; lo que busca es mantener el flujo de recursos para atender a los más vulnerables frente al coronavirus", dado que los supuestos

motivos (exposición de motivos) de ese Decreto son

"primero, guardar la salud de los colombianos y, segundo, darles una

transferencia adicional en recursos a los informales que se quedaron sin qué hacer en estos días; a los señores que, en familias en Acción, sus recursos no les alcanzaba para estos días porque tienen más gastos. Esos recursos los

250002341000202000612-00

DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

> vamos a usar para la salud y para darles en efectivo a las personas que durante estos días están viviendo una crisis, no solo la del coronavirus sino los efectos económicos que han tenido en su bolsillo"3.

Parágrafo Los recursos del FOME provendrán las siguientes fuentes: 1. recursos provenientes del Fondo de Ahorro. 2. Los recursos provenientes Fondo Pensiones -FONPET, en los términos señalados en el presente decreto legislativo. 3. recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación. 4. Los rendimientos financieros generados por la administración los recursos. 5. Los determine el Gobierno nacional.

**SÉPTIMO:** con la toma de recursos del sistema pensional se pone en riesgo su estabilidad porque la deuda con el mismo se extendería hasta el año 2040 y, con ello, la pensión de miles de colombianos que han dedicado su vida entera a la cotización, vulnerando así el derecho a la seguridad social y, lo más importante, contrariando el mandato del artículo 48 Constitucional "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."

Esta es una de las acciones que vulnera el derecho colectivo a la seguridad social, pues a pesar de que el mismo es un derecho fundamental, su arista o aspecto económico, resulta ser propio del grupo colectivo de derechos, por lo menos en lo que a la sostenibilidad financiera se refiere.

El mismo riesgo para el patrimonio ocurre con la toma de recursos del presupuesto nacional, pues está claro que en el presupuesto anual el gasto va está ordenado y previsto para los asuntos y en los porcentajes aprobados en el Congreso.

OCTAVO: el 29 de agosto de 2020, mediante boletín 040, el Ministerio de Hacienda informó que "29 de agosto de 2020 (COMHCP). El Comité# de administración del Fondo

de Mitigación de Emergencias (FOME), en el marco de la política para garantizar la protección de la prestación del servicio aéreo, autorizó en su sesión del día de hoy, la participación de la Nación en la reestructuración de Avianca, mediante el financiamiento de hasta \$370 millones de dólares dentro del proceso que sigue la empresa bajo el

250002341000202000612-00 DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Capítulo 11 del Bankruptcy Code de los Estados Unidos. Esta operación deberá# ser evaluada y autorizada por el juez que se encuentra a cargo del caso en el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York."

NOVENO: no se conoce la decisión oficial o las actas en las que se discutió la participación del Estado en tal proceso de reestructuración, y mucho menos se conocen las razones que justifiquen pasar por alto el posible conflicto de intereses consistente en que la señora María Paula Duque, Vicepresidente Senior Relaciones Estratégicas y experiencia del Cliente de Avianca Holdings S.A, es hermana del señor Presidente de la República, Iván Duque, lo que eventualmente podría ser indicio de sobreposición de un interés personal con respecto al general, último que siempre debe primar. De ahí la importancia de que sea el propio conflictuado, el señor Presidente, quien de manera voluntaria manifieste para salvaguardar transparencia y la moralidad administrativa.

Esta es una omisión que se imputa especialmente al Presidente de la República, en el entendido de que todo funcionario público debe informar posibles conflictos de intereses en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2013 de 2019, y conforme a lo señalado en el artículos 40 de la ley 734 de 2002 y 11 de la ley 1437 de 2011 (hoy ley 1952 de 2019), muy a pesar de lo cual el señor Presidente NUNCA ha dado explicación alguna sobre el eventual conflicto de intereses o cuáles fueron las razones para darlo por superado.

La anterior omisión se prueba con el archivo "PRUEBA NÚMERO 2", en el que

se nota que el señor Presidente de la República no manifestó en el último periodo hábil ningún eventual conflicto de intereses, diferente a los que tienen causa en el matrimonio o en las relaciones paterno-filiales.

**DÉCIMO:** con los anteriores comportamientos, se está poniendo en riesgo el patrimonio público, mismo que como derecho colectivo puede y debe protegerse bajo los lineamientos del artículo 4º literal e de la ley 472 de 1998, en tanto que no existe una justificación objetiva para desembolsar semejante cantidad de dinero sin garantía alguna a una sociedad que está en reestructuración por "quiebra o iliquidez", y que claramente no tiene

ASUNTO:

250002341000202000612-00

DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

> capacidad de pago, en desmedro de los derechos de las personas y sociedades que en realidad deberían ser las destinatarias de los recursos que componen el FOME.

> Lo anterior se prueba con la "prueba número" 1 que da cuenta de la situación financiera de Avianca Holdings S.A, misma que, dicho sea de paso, se revela en la Ciudad de Panamá, más no está destinada a informar su balance en Colombia, muy a pesar de que el "préstamo" para su reestructuración se pretende obtener con el segundo y no con el primer Gobierno.

**DÉCIMO PRIMERO:** los accionados no han ofrecido razones de hecho o de derecho darle tal destinación a semejante cantidad de recursos en una sola sociedad que ni siquiera tributa de forma completa u ordinaria en el país, negando con ello la posibilidad de reactivación económica para MILES personas naturales afectadas por la pandemia, comerciantes, pequeñas y medianas empresas, las cuales en realidad son las supuestas destinatarias de los dineros apropiados para el FOME.

La anterior es otra omisión que se imputa con respecto a la correcta gestión del patrimonio público, en tanto que el país se encuentra en la etapa inicial de reactivación en la que numerosos sectores como restaurantes, hoteles, gimnasios y comercios en general se están esforzando por crisis sin ninguna ayuda superar la gubernamental, mientras que la destinataria del eventual crédito ya cuenta con una importante inyección de capital sin contraprestación o garantía alguna.

Deberán explicarse entonces las razones técnicas, económicas y de utilidad que llevaron a destinar tan enorme cantidad de dinero en beneficio de una sola sociedad, se repite, en desmedro de miles más que están solicitando la ayuda estatal.

**DÉCIMO SEGUNDO:** el patrimonio público está en riesgo porque el dinero se está tomando del FOME para fines no previstos en el decreto 444 de 2020 y en la Constitución Política, amén porque si bien el Gobierno se excusa en que la transacción se daría bajo la figura de "Deudor en Posesión (debtor in possession) prevista bajo el Capítulo 11 del Bankruptcy Code de los Estados Unidos.", el Ministerio de Hacienda no ha

250002341000202000612-00 DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

precisado cuáles son los bienes que garantizan el pago de la deuda, pues se ha limitado a decir que, por ejemplo, el programa LifeMiles de Avianca Holdings S.A no está en reestructuración y, por ende sirve de prenda. Empero, el mentado LifeMiles no ha demostrado, por lo menos no públicamente con estados financieros soportables, que tenga la capacidad para responder por el crédito de US370 millones con sus respectivos intereses, dado que se trata de un programa obsoleto con unos ingresos nada comparables con el crédito aprobado.

Además, resulta palmario que el patrimonio público, como derecho colectivo que es, está en riesgo de ser vulnerado porque: i) la transacción autorizada por el Gobierno debe ser aprobada por el Juez o Tribunal que conoce de la causa judicial tramitada con base en el capítulo ibídem, con lo que se están sometiendo los recursos públicos a decisiones de jueces extranjeros, sobre los que ni el Gobierno ni las autoridades de control tiene competencia territorial para vigilar, controlar, prevenir y, en caso de ser necesario, sancionar el impacto fiscal; ii) en caso de que el proceso de reestructuración de Avianca no llegue a buen término, no se tiene ningún medio judicial, mucho menos una garantía, para recuperar el crédito, lo que en todo caso haría necesaria la inversión en la contratación de apoderados judiciales, cuyos costos naturalmente debe cubrir el Estado con cargo a los impuestos pagados por los contribuyentes.

Y, lo más importante, Avianca Holdings S.A, a corte del 30 de junio de 2020 ACUMULÓ PÉRDIDAS POR US893.280 MILLONES (página 11 PRUEBA NÚMERO 1), con lo que es apenas lógico que se está ante una sociedad con incapacidad absoluta de pago que no pudo siquiera cumplir con su plan de pagos en 2019 antes del inicio de la emergencia sanitaria, lo cual se agrava si se tiene en cuenta su falta de operatividad y, por tanto, de ingresos con ocasión de la pandemia que actualmente vive el mundo y que los US370 millones que pretenden darse en "crédito" no alcanzan a cubrir el 20% del dinero que Avianca Holdings S.A requiere para su reestructuración.

Es más, el auditor independiente de Avianca (pp 2 y 3 PRUEBA NÚMERO 1) advirtió y llamó la atención a los accionistas a propósito de que: "la información financiera intermedia consolidada

250002341000202000612-00 DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

condensada, (...) indica que al 30 de junio de 2020 el Grupo presenta pérdidas del ejercicio por US\$353 millones, tiene un déficit patrimonial por US\$355 millones y deficiencias de capital de trabajo por US\$4.027 millones"

Luego, el Estado Colombiano entraría a hacer parte de un grupo indeterminado de inversionistas con mejores o mayores garantías, de las que nada se conoce y que en todo caso son previas, amén que si son prendarias, mobiliarias y/o hipotecarias, dejarían el crédito otorgado insoluto. De ahí la importancia de que el Gobierno sea claro con la opinión pública sobre las condiciones del crédito y sus garantías, puesto que se está usando el patrimonio público para ello.

Las anteriores son el cúmulo de acciones y omisiones que se imputa a las autoridades accionadas, especialmente porque no ha exigido en respaldo y seguridad del crédito aprobado a Avianca Holdings S.A, o por lo menos no ha informado públicamente, GARANTÍAS REALES, MATERIALES Y SOBRE TODO AVALUABLES para respaldar la deuda antes de que se entregue el mismo a Avianca Holdings S.A, lo que da cuenta de la premura que existe de cara a evitar un perjuicio irremediable.

De tal modo que el Gobierno, en este caso a través del Ministerio de Hacienda, está obligado a exigir a la eventual deudora la constitución de garantías, debe informar mismas que públicamente a todos los ciudadanos por transparencia y moralidad administrativa. Específicamente, si las garantías han de constituirse sobre inmuebles, deben suscribirse las respectivas hipotecas; en el caso de los muebles las prendas o garantías mobiliarias de rigor y, en fin, suscribir los negocios jurídicos a que den lugar las supuestas garantías, habida cuenta que la simple afirmación de que "Avianca Holdings" tiene garantías para responder no es suficiente para asegurar el crédito, mismo que como se dijo, sólo puede garantizarse con efectivos gravámenes que permitan recuperación incluso judicial.

PARÁGRAFO. La información sobre la incapacidad de pago de la aludida sociedad se hace en los términos del artículo 30 de la ley 472 de 1998, a efectos que el respetado Magistrado Sustanciador de aplicación a la norma en mención, en tanto que: "si por razones de orden

250002341000202000612-00

DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

> económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo mérito. solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella."

> Lo dicho, porque claramente los accionados tienen mayor facilidad de probar, con ocasión de sus conocimientos técnicos y, sobre todo, por su cercanía con los medios de prueba que claramente no están a disposición pública,

> Por ello, la información económica en la que se basa el suscrito para hacer la afirmación obedece: i) a los estados económicos aportados en la "PRUEBA NÚMERO 1" en los que se detalla el pésimo estado financiero de Avianca Holdings S.A; ii) aunque la excusa del crédito aprobado por el gobierno radica en los efectos negativos de la pandemia, debe recordarse que Avianca Holdings S.A venía experimentado serios problemas económicos mucho antes de que la emergencia iniciara, al punto que estuvo en cesación de pagos y no distribuyó dividendos a sus accionistas para el año 2019 (página 69 PRUEBA NÚMERO 1)

> **DÉCIMO TERCERO:** no se agotó el requisito de que trata el artículo 144 del CPACA, en tanto que esa misma norma expresamente autoriza que "se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

> En este caso el inminente peligro se acredita partiendo de que el Comité del FOME ya aprobó el desembolso del crédito y es absolutamente imperioso, mínimamente, exigir al Gobierno Nacional, conforme a lo narrado en el hecho anterior, que obligue al deudor a constituir GARANTÍAS REALES, MATERIALES Y SOBRE TODO AVALUABLES para respaldar la deuda antes de que se entregue el mismo a Avianca Holdings S.A, lo que da cuenta de la premura que existe de cara a evitar un perjuicio irremediable y, por ende, la imposibilidad de agotar el requerimiento previo de que trata la norma ibídem, habida cuenta que una vez desembolsado un crédito sin garantías poco o nada puede hacerse para garantizarlo.

250002341000202000612-00 DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Además, como ya se explicó, la transacción debe ser aprobada por el Juez o Tribunal extranjero que conoce del proceso de reestructuración, sobre lo cual el Gobierno no ha informado plazo, término o gestión alguna, que permita concluir cuándo se haría efectivo el desembolso y que, por tanto, no da ninguna espera.

Por otro lado, el Ministerio de Hacienda ni siguiera ha respondido a los cuestionamientos de la Procuraduría y la Contraloría, como tampoco el Ministro ha comparecido al debate de control político promovido por el Congreso de la República, lo que demuestra que el Gobierno no tiene ningún interés en entregar la información completa, objetiva y verificable en la que cualquier ciudadano pueda conocer cuáles son las condiciones del crédito que pretende desembolsarse con cargo a los recursos que se están tomando del sistema de seguridad social y los impuestos pagados y que, supuestamente, fueron destinados por el Decreto 444 de 2020 para atender las necesidades "de la población más vulnerable"

En adición, en esto se insiste, la "PRUEBA NÚMERO" 1 aportada con este

amparo da cuenta de: i) el pésimo estado financiero de Avianca Holdings S.A; ii) aunque la excusa del crédito aprobado por el Gobierno radica en los efectos negativos de la pandemia, debe recordarse que Avianca Holdings S.A venía experimentado serios problemas económicos mucho antes de que la emergencia iniciara, al punto que estuvo en cesación de pagos y no distribuyó dividendos a sus accionistas para el año 2019 (página 69 PRUEBA NÚMERO 1)

"Que se les ordene a los ministerios de transporte, de hacienda y crédito público y presidencia de la república abstenerse de realizar el desembolso del dinero a la aerolínea AVIANCA S.A".

"PRIMERA: ORDENAR a los accionados que, dentro del marco de competencias funcionales definidas en la ley y en la constitución, SE ABSTEGAN destinar los recursos de la seguridad social en materia de pensiones para asuntos diferentes a los propios del sistema, de cara a que, ante la vigencia (aunque cuestionable) del decreto 444 de 2020, y para necesidades puntuales allí previstos, sean destinados a la reactivación económica en condiciones de equidad e igualdad para personas naturales, comerciantes, pequeñas y medianas empresas.

**SEGUNDA:** ORDENAR a los accionados que, dentro del marco de competencias funcionales

250002341000202000612-00
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

definidas en la ley y en la constitución, SE ABSTEGAN de destinar los recursos del FOME en asuntos diferentes a los determinados en el decreto 444 de 2020. Específicamente, se ABSTENGAN de entregarlos a crédito a AVIANCA HOLDINGS S.A (por US370 millones o cualquier monto) en desmedro del derecho colectivo del patrimonio público, a causa del evidente riesgo que tal crédito comporta para las finanzas públicas por la alta posibilidad de su pérdida.

SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA: ORDENAR a los accionados que, dentro del marco de competencias funcionales definidas en la ley y en la constitución obliguen a Avianca Holdings S.A a la constitución de garantías reales, materiales y avaluables para el pago del eventual crédito que sea desembolsado por autorización del Comité del FOME con sus respectivos intereses, que en todo caso superiores a los que debe pagar el Estado cuando se endeuda.

Específicamente, si las garantías han de constituirse sobre inmuebles, deben suscribirse las respectivas hipotecas; en el caso de los muebles las prendas o garantías mobiliarias de rigor y, en fin, suscribir los negocios jurídicos a que den lugar las supuestas garantías.

**TERCERA:** CONDENAR en costas a los accionados.

Tal y como se observa, los hechos alegados en la demanda, así como las pretensiones de la misma, buscan una misma finalidad, esto es, abstenerse de realizar el desembolso del dinero de un crédito por un valor de US\$370 millones por parte del Gobierno Nacional a la aerolínea AVIANCA S.A. que se tomaría de los recursos del FOME (fondo de mitigación de emergencia).

Frente a las pretensiones, la Sala resalta que si bien en la demanda presentada en el Expediente No. **250002341000202000584-00** M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, el demandante alega, además de los derechos colectivos alegados en la demanda presentada en Expediente No. **250002341000202000612-00** M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, el derecho colectivo a la **moralidad administrativa**, lo cierto es que en el concepto de violación, y en las razones de su demanda, solicita la protección del

PROCESO N°: 250002341000202000612-00

MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

derecho e interés colectivo a la **defensa del patrimonio público**, esto es, hace desarrollo, frente al caso, de ese derecho colectivo.

Igualmente, vale la pena resaltar que el Juez de la acción popular tiene la obligación, de proteger cualquier derecho colectivo, así no haya sido alegado en la demanda.

#### 2º. Que ambas acciones estén en curso.

Consultada la página <a href="http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/">http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/</a> encuentra la Sala que el proceso No. **250002341000202000584-00** está para audiencia especial de pacto de cumplimiento, y el proceso de la referencia, está para estudio de admisión de la demanda, esto es, los dos procesos están en curso.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho	Despacho Ponente				
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA	4	LUIS I	MANUEL LASSO LOZANO		
Clasificación del Proceso					
Tipo Clase		Recurso	Ubicación del Expediente		
ESPECIAL ACCIONES POPULARES		Sin Tipo de Recurso Secretaria			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JONATAN RUIZ TOBÓN - MINISTERIO D			A Y OTROS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, PATRIMONIO PUBLICO Y OTROS					

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
05 Oct 2020	AL DESPACHO	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 5 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A., COMPLEMENTANDO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO / DVP			05 Oct 2020	
05 Oct 2020	MEMODIALES	MEMORIAL COMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A. / DVP			05 Oct 2020	
05 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 5 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-1000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE SOLICITUD DE COPIA DE LA DEMANDA, SUSCRITA POR EL SEÑOR CESAR AUGUSTO SANCHEZ GIL / DVP			05 Oct 2020	
05 Oct 2020		SOLICITUD COPIA DE LA DEMANDA, POR PARTE DE CESAR AUGUSTO SANCHEZ GIL / DVP			05 Oct 2020	
02 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO SOLICITUD			02 Oct 2020	
02 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICTUD DE PIEZAS PROCESALES			02 Oct 2020	
02 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 2 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE SOLICITUD DE COADYUVANCIA POR PARTE DEL VEEDOR Y			02 Oct 2020	

PROCESO N°: MEDIO DE CONTROL:

250002341000202000612-00 DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

DEMANDANTE: DEMANDADO: ASUNTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

		REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL PÚBLICO Y SOCIAL VEEDURÍA CIUDADANA / DVP			
02 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COADYUVANCIA POR PARTE DEL VEEDOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL PÚBLICO Y SOCIAL VEEDURÍA CIUDADANA / DVP			02 Oct 2020
02 Oct 2020	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA A LAS PARTES, CONVOCATORIA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / DVP			02 Oct 2020
02 Oct 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2020 A LAS 13:12:34.	05 Oct 2020	05 Oct 2020	02 Oct 2020
02 Oct 2020	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA 9 DE OCTUBRE DE 2020 / 9AM / TEAMS			02 Oct 2020
02 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO SOLICITUD DEL ACCIONANTE			02 Oct 2020
02 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DEL ACCIONANTE /NAS			02 Oct 2020
01 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EN SOBRE SELLADO, SE DEJA EN CUSTODIA LA INFORMACIÓN CON CARACTER RESERVADO ALLEGADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA / DVP			01 Oct 2020
01 Oct 2020		CONSTANCIA SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 01 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-0002020-584-00 SE DEJA CONSTANCIA QUE, EL MINISTERIO DE HACIENDA ALLEGA CUADERNO CON CARÁCTER RESERVADO / DVP			01 Oct 2020
01 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SE ANEXA AL EXPEDIENTE DIGITAL, MEMORIAL ALLEGADO EL DÍA 16-09- 2020 POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DENOMINADO PRUEBAS TRÀMITE MEDIDA CAUTELAR / DVP			01 Oct 2020
01 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL DANDO ALCANCE MINHACIENDA AL ANTEIROR MEMORIAL DE SOLICITUD DE ADICIÓN . SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ARCHIVO 3.ADJUNTOS.ZIP PRESENTA ERROR Y NO SE PUEDE DESCARGAR . MTAS			01 Oct 2020
01 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL POR PARTE DEL APODERADO DE MINHACIENDA SOLICTANDO ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO			01 Oct 2020
30 Sep 2020	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA A LAS PARTES, AUTO QUE ANTECEDE / DVP			30 Sep 2020
30 Sep 2020	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS 2500023410002020-00584-00 INGRESA LA DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO EL MEDIO DE CONTROL CITADO EN LA REFERENCIA, INFORMANDO QUE VENCIÓ EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EL TÉRMINO OTORGADO PARA CONTESTAR DEMANDA, CON ESCRITO ALLEGADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DR. JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A., CONTESTANDO LA DEMANDA. NO SE PRESENTÓ EXCEPCIONES. SE ADVIERTE AL DESPACHO QUE EL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A. ACREDITO EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES. JUANA QUINTERO VIE 25/09/2020 16:04 PARA: RECEPCION MEMORIALES SECCION 01 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - CUNDINAMARCA CC: JRTOBONO6@HOTMAIL.COM; NOTIFICACIONES.JUDICIALES@PRESIDENCIA.GOV.CO; CONTACTO@PRESIDENCIA.GOV.CO; NOTIFICACIONES JUDICIA			30 Sep 2020
30 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	AL DESPACHO SOLICITUD DE COPIAS POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA / VD			30 Sep 2020
30 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COPIAS POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA / DVP			30 Sep 2020
30 Sep 2020		INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A., SOLICITANDO QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR / DVP			29 Sep 2020
29 Sep 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2020 A LAS 12:37:26.	01 Oct 2020	01 Oct 2020	30 Sep 2020
29 Sep 2020	AUTO QUE CONCEDE				30 Sep 2020
29 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A., SOLICITANDO QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR / DVP			29 Sep 2020
28 Sep 2020		INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO POR EL CIUDADANO ARNULFO SÁNCHEZ, SOLICITANDO COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE LA DEMANDA, PARA PRESENTAR UNA POSIBLE COADYUVANCIA / DVP			28 Sep 2020
28 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO POR EL CIUDADANO ARNULFO SÁNCHEZ, SOLICITANDO COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE LA DEMANDA, PARA PRESENTAR UNA POSIBLE COADYUVANCIA / DVP			28 Sep 2020
28 Sep 2020	MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE, POR PARTE DEL DEMANDANTE / DVP			28 Sep 2020
28 Sep 2020		SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE POR PARTE DEL DEMANDANTE / DVP			28 Sep 2020
28 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL			28 Sep 2020

PROCESO N°: MEDIO DE CONTROL:

250002341000202000612-00 DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN DEMANDADO: ASUNTO:

		DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, AL DESPACHO SOLICITUD DE ALEJANDRO NEISA FUENTES / VD		
28 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES, POR PARTE DE ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO COLOMBIANO / DVP	28 \$	Sep 2020
28 Sep 2020	AL DESPACHO MEDIDA CAUTELAR	BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS NO. 2500023410002020-00584-00 INGRESA AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO EL MEDIO DE CONTROL CITADO EN LA REFERENCIA, INFORMANDO QUE FUE INTERPUESTO EN OPORTUNIDAD POR EL DR. JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A., RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, RENUNCIANDO AL TÉRMINO DE EJECUTORIA, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPCIIEMBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL ADOPTÓ UNA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA. ASÍ MISMO SE PRESENTÓ EN OPORTUNIDAD POR DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR JURÍDICO Y, DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIDO DE LA CUAL SE ADOPTARON TRES CLASES DE DECISIONES (I) LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, (II) EL DECRETO DE UNA MEDIDA DE URGENCIA Y (III) EL DECRET	28.5	Sep 2020
28 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A. (ACREDITANDO TRASLADO A LAS PARTES) / DVP	28 \$	Sep 2020
28 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, CONCEPTO DEL PROCURADOR, EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE ORDENÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA ELLA / DVP	28 \$	Sep 2020
25 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DE LA DEMANDA, POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A. (ACREDITANDO TRASLADO A LAS PARTES) / DVP	28 5	Sep 2020
25 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	CONCEPTO DEL PROCURADOR, EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE ORDENÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA ELLA / DVP	28 \$	Sep 2020
25 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, SOLICITUD DE COPIAS DEL EXPEDIENTE, POR PARTE DEL VEEDOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL PÚBLICO Y SOCIAL VEEDURÍA CIUDADANA, COADYUVANTE DENTRO DEL PROCESO / DVP	25 \$	Sep 2020
24 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COPIAS DEL EXPEDIENTE, POR PARTE DEL VEEDOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL PÚBLICO Y SOCIAL VEEDURÍA CIUDADANA, COADYUVANTE DENTRO DEL PROCESO / DVP	24 5	Sep 2020
23 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR JURÍDICO Y, DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALLEGANDO MEMORIAL TITULADO TRASLADO DE LOS RECURSOS CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR. COADYUVANCIA. ALLEGADO POR SEGUNDA VEZ / DVP	22.5	Sep 2020
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR JURÍDICO Y, DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RADICADO POR SEGUNDA VEZ, BAJO LA DENOMINACIÓN TRASLADO RECURSOS CONTRA MEDIDA CAUTELAR. COADYUVANCIA / DVP	22.5	Sep 2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR JURÍDICO Y, DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALLEGANDO MEMORIAL TITULADO TRASLADO DE LOS RECURSOS CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR. COADYUVANCIA / DVP	21.5	Sep 2020
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	TRASLADO RECURSOS CONTRA MEDIDA CAUTELAR. COADYUVANCIA /VD	21.5	Sep 2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO, SOLICITANDO COPIA DE CIERTAS PIEZAS PROCESALES / VD	21 5	Sep 2020
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO, SOLICITANDO COPIA DE CIERTAS PIEZAS PROCESALES / VD	21.5	Sep 2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN	21.5	Sep 2020
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	COADYUVANCIA, SUSCRITO POR FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y SOLICITUD DE COPIAS DE LA ACTUACIÓN / VD	21.5	Sep 2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE	21 \$	Sep 2020

PROCESO N°: MEDIO DE CONTROL:

250002341000202000612-00 DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN DEMANDADO: ASUNTO:

		COADYUVANCIA, SUSCRITO POR JONATHAN ROA PATIÑO Y SOLICITUD DE COPIAS DE LA ACTUACIÓN / DVP		
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	COADYUVANCIA DE JONATHAN ROA PATIÑO Y SOLICITUD DE COPIAS DE LA ACTUACIÓN / DVP	21 Sep	2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE COADYUVANCIA, SUSCRITO POR ANGEL EDUARDO JIMENEZ MANOTAS / DVP	21 Sep	2020
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	COADYUVANCIA DE ANGEL EDUARDO JIMENEZ MANOTAS / DVP	21 Sep	2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE COADYUVANCIA, SUSCRITO POR FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA / DVP	21 Sep	2020
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	COADYUVANCIA DE FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA / DVP	21 Sep	2020
18 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL DEMANDANTE, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR LA CONTRAPARTE / DVP	18 Sep	2020
18 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DEMANDANTE, PRONUNCIANDOSE SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS / DVP	18 Sep	2020
18 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO, SOLICITANDO COPIA DE CIERTAS PIEZAS PROCESALES/VD	18 Sep	2020
18 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SE ALLEGA MEMORIAL POR PARTE ONG VEEDURIA CIUDADANA Y DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITANDO COADYUVANCIA, ASIMISMO, SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO/VD	18 Sep	2020
17 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO, SOLICITANDO COPIA DE CIERTAS PIEZAS PROCESALES / DVP	17 Sep	2020
17 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES, POR PARTE DE ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO / DVP	17 Sep	2020
17 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE COADYUVANCIA, PRESENTADA POR EL SEÑOR EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ / DVP	17 Sep	2020
17 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL DE COADYUVANCIA POR PARTE DE EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ / DVP	17 Sep	2020
17 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. / DVP	17 Sep	2020
17 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO / DVP	17 Sep	2020
17 Sep 2020		INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020, RESPECTO AL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA /DVP	17 Sep	2020
17 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO DECRETO 806 DE 2020, RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA / DVP	17 Sep	2020
16 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR NO. 2020-584 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO, INTERPOSICION RECURSOS CONTRA MEDIDA CAUTELAR ALLEGADOS POR MINISTERIO DE HACIENDA. / VD	17 Sep	2020
16 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	INTERPOSICION RECURSOS CONTRA MEDIDA CAUTELAR ALLEGADOS POR MINISTERIO DE HACIENDA / VD	17 Sep	2020
16 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SE ALLEGA AVISO Y SOLICITA DOCUMENTOS LA PARTE DEMANDANTE/VD	16 Sep	2020
16 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO, SOLICITUD DE MEMORIALES RADICADOS EN EL EXPEDIENTE HAN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO, POR CHARRY MOSQUERA ABOGADOS ASOCIADOS & CIA. SAS.	16 Sep	2020
16 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO, SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES DEL CIUDADANO ALEJANDRO NEISA FUENTE. (SE ALLEGAN DOS CORREOS)/VD	16 Sep	2020
15 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR/NAS	15 Sep	2020
15 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO CONTESTACION DE LA CONTRALORIA GENERAL CON DESTINO A LA MEDIDA CAUTELAR PARA LO DE SU CARGO /NAS	15 Sep	2020
15 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DE LA CONTRALORIA GENERAL	15 Sep	2020
14 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL DE COADYUVANCIA, POR PARTE DEL REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER / DVP	14 Sep	2020
14 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COPIAS DEL EXPEDIENTE, ELEVADA POR ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO COLOMBIANO / DVP	14 Sep	2020

PROCESO N°: 250002341000202000612-00

MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

14 Sep 2020	AL DESPACHO MEDIDA CAUTELAR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS NO. 2500023410002020-00584-00 INGRESA AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO EL MEDIO DE CONTROL CITADA EN LA REFERENCIA, CON ESCRITO PRESENTADO EN OPORTUNIDAD POR DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, QUIEN OBRA COMO APODERADO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR MEDIO DEL CUAL DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SÉPTIMO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.			14 Sep 2020
14 Sep 2020		REPORTE DE CUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR URGENTE, POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO / DVP			14 Sep 2020
11 Sep 2020	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA A LAS PARTES, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR / DVP			11 Sep 2020
11 Sep 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2020 A LAS 15:07:15.	14 Sep 2020	14 Sep 2020	11 Sep 2020
11 Sep 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ADOPTA MEDIDA CAUTELAR			11 Sep 2020
09 Sep 2020	AL DESPACHO	BOGOTÁ, D. C., 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO EXP. NO.25000234100020200058400 EN LA FECHA PASÓ AL DESPACHO LA ACCIÓN POPULAR DE LA REFERENCIA CON MEDIDA CAUTELAR, ALLEGADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO PARA ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA MISMA.			09 Sep 2020
09 Sep 2020		REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 CON SECUENCIA: 744	09 Sep 2020	09 Sep 2020	09 Sep 2020

# 3º. Que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.

Las dos demandas aludidas se dirigieron frente a la Nación – Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No obstante que en la demanda presentada en el Expediente No. **250002341000202000612-00** M.P. Felipe Alirio Solarte Maya no fue demandada en el presente medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos a la sociedad Avianca Holdings S.A., es lo cierto que, en el curso del proceso, el Magistrado Sustanciador podrá vincular al proceso de oficio, otros posibles responsables, como sería en el caso objeto de estudio a la sociedad Avianca Holdings S.A., de acuerdo con la facultades señaladas en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, por cuanto la demandante señala a Avianca en los hechos de la demanda como beneficiaria del crédito por un valor de US\$370 millones por parte del Gobierno Nacional los cuales señala se tomarían de los recursos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: (...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, <u>cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.</u>

PROCESO N°: MEDIO DE CONTROL: DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

250002341000202000612-00

DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

del FOME (fondo de mitigación de emergencia). En consecuencia, la demanda se

encontraría dirigida contra los mismos demandados.

Así las cosas, es claro para esta Corporación que estamos frente a la figura de

agotamiento de jurisdicción, ya que se cumplen con los tres requisitos exigidos por la

jurisprudencia para declarar dicho agotamiento, razón por la cual se rechazará la

demanda de la referencia.

La Corte Constitucional en sentencia SU 658-15 dispuso aceptar la validez del rechazo

de la demanda por agotamiento de jurisdicción, pues no es posible la acumulación de

procesos y tampoco lo es el trámite de las mismas. En el caso examinado en Revisión,

a la fecha en que hubiese sido del caso disponer el trámite de la acción popular, incluso

ya había cosa juzgada.

3.2. La teoría del agotamiento de jurisdicción: concepto y alcance

La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho

asunto o controversia.

Al respecto ha afirmado el Consejo de Estado que:

"Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma

materia2."

En principio, la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó la postura de aplicar la acumulación en aquellas acciones populares que promovieran los

22

250002341000202000612-00
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

mismos hechos y buscaran la protección de los mismos derechos colectivos. Posteriormente, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004, dictada en el radicado 2004-00979, esa misma Sección comenzó a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción.

En providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 C.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, C.P. Enrique Gil Botero, el Alto Tribunal Contencioso expresó que el agotamiento de jurisdicción procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos. Por otra parte, aclaró que cuando ya existe un fallo por los mismos hechos y derechos, opera es la figura de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se marca la distinción entre esas dos figuras:

"(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos."

Como tesis contraria, la Sección Primera del Consejo de Estado planteó la de acumulación de las acciones populares, teniendo como fundamento normativo la remisión expresa realizada por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, bajo el cual resulta aplicable el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que en los procesos regulados por él, procede la acumulación de pretensiones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil: "(...) así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción".

Con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias.

La Sala Plena partió del análisis del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso, descansa en esos principios, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de

ASUNTO:

250002341000202000612-00

DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

En palabras del Consejo de Estado:

"Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada".

Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

ASUNTO:

250002341000202000612-00

DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda presentada por el señor OMILKAR JOSÉ HOYOS ARDILA en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

IPE ALIRIO SOLARTE MAYA Magistrado

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO** Magistrado

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000-23-41-000-2020-00643-00

Solicitante: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ

(CUNDINAMARCA)

Acto objetado: ACUERDO NÚMERO 06 DE 2020

Medio de control: OBJECCIONES

Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas dentro del proceso de la referencia:

### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de objeciones y en el término de fijación en lista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

FREDY BARRA MARTÍNEZ

Magistrado

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00709-00
Solicitante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Acto Objetado: ACUERDO NÚMERO 004 DE 29 DE

FEBRERO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ

(CUNDINAMARCA)

Medio de control: OBSERVACIONES

Asunto: ADMISIÓN Y FIJACIÓN EN LISTA

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, y por ser competente esta Sección del Tribunal **admítese** el escrito presentado por el director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, para que se decida sobre la validez del Acuerdo número 004 de 29 de febrero de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Villagómez (Cundinamarca) "Por medio del cual se crea el fondo municipal de asistencia técnica rural del municipio de Villagómez y se dictan otras disposiciones, fondo para recibir recursos de inversión en desarrollo rural del orden internacional, nacional, departamental y regional"

#### En consecuencia dispónese:

**1º) Fíjese** el asunto en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 121 del Decreto-ley 1333 de 1986.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00709-00 Actor: Gobernación de Cundinamarca <u>Observaciones</u>

**2º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ Magistrado